REPÚBLICA DE COLOMBIA

RMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE POPAYAN

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicación:	2022-00158-00
Demandante:	MARÍA ANGELA GONZALEZ HURTADO
Causante:	GLORIA VIVIANA FERNANDEZ GONZALEZ

OBJETO

Viene a Despacho, la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante GLORIA VIVIANA FERNANDEZ GONZALEZ, que ha presentado MARIA ANGELA GONZALEZ HURTADO, por intermedio de apoderado judicial, Dr. REINEL PEDROZA BENITEZ, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se presentó escrito de subsanación dentro del término concedido para tal fin, por lo cual se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Revisada la solicitud, deberá tenerse en cuenta no solo las disposiciones contenidas en el artículo 487 y ss. del C.G.P., sino las especiales contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en virtud de lo anterior se observa que teniendo en cuenta el escrito de demanda suscrito por el apoderado ante ese despacho judicial, se observa:

El artículo 488 del Código General del Proceso establece que cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil, podría pedir la apertura del proceso de sucesión.

Presentan los actores con la demanda los siguientes documentos: **a)** Poder para actuar conferido por los interesados, **b**) Registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción, **c)** Certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria unificada No. 120-.171429. **d)** Certificado catastrales expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi **e)** Escritura Publica No. 1385 de 24 de mayo de 2010 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán**. f)** Recibo oficial de Pago de Impuesto Predial Unificado año 2022 expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal de Popayán **g)** Inventario de bienes relictos y pasivos.

La demandante en su calidad de heredera, como se prueba con los documentos relacionados, le asiste el interés legal, para intervenir en el proceso en esa condición, y se ha efectuado la relación de bienes a que se refiere el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso.

Por la cuantía de la acción y ser esta ciudad el último domicilio de la causante, este es el Juzgado competente para conocer de la presente demanda, por manera que se concluye, que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos para este tipo de procesos, y por lo tanto deviene su ADMISIÓN. En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. DECLARAR ABIERTO y RADICADO el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante GLORIA VIVIANA FERNANDEZ GONZALEZ, identificada con la C.C.34.569.751.

2.- DECLARAR DISUELTA y LIQUIDADA la sociedad conyugal existente entre

GLORIA VIVIANA FERNANDEZ GONZALEZ y el señor JAMES BOLIVAR BOLAÑOS ESCOBAR.

3. RECONOCER a MARIA ANGELA GONZALEZ HURTADO en su calidad de MADRE de la causante. TOMAR NOTA de la aceptación de la herencia con beneficio de inventario.

4.- **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de sucesión, en la forma y términos indicados en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

5.- Cumplido lo anterior, ORDENAR la presentación de los INVENTARIOS y AVALUOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

6. - INFORMAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES el inicio de la presente causa mortuoria. Líbrese la respectiva comunicación.

7.-. ORDENAR la notificación del señor JAMES BOLIVAR BOLAÑOS ESCOBAR cónyuge sobreviviente de la causante, a fin de realizar la notificación prevista en el artículo 492 del C.G.P. en aras de que manifiesten si aceptan o repudian la herencia para lo cual se les concede un término de veinte (20) días.

9.- La personería del DR REINEL PEDROZA BENITEZ, se encuentra reconocida en providencia de fecha 31 de marzo de 2022.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili